

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas

Caracas, veintitrés de agosto de dos mil once
201º y 152º

ASUNTO: AP31-O-2011-000008

PARTE ACCIONANTE: DAVID UZCATEGUI CAMPINS, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° 11.311.776.

APODERADOS JUDICIALES: CORA FARIAS ALTUVE, ARTURO BRAVO ROA, ANNY PINO VIRLA, MARIANA OSCARINA CHIRINOS LÓPEZ Y JOSE RAMON VARELA, abogados en ejercicio, de este domicilio e inscritos en el Inpreabogado bajo los Números: 10.595, 38.593, 88.030, 145.936 y 69.616, RESPECTIVAMENTE.

PARTE ACCIONADA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.. MOTIVO: ACCIÓN DE HABEAS DATA.
SENTENCIA: DEFINITIVA

Se inició el presente procedimiento por escrito contentivo de acción de amparo constitucional en modalidad de Habeas Data intentado por el ciudadano DAVID UZCATEGUI CAMPINS, con el objeto que se ordene a la Contraloría General de la República y al Consejo Nacional Electoral, actualizar los registros y sistemas físicos e informáticos que mantienen esas Altas Instituciones del Estado y que lo identifican y mantienen registrado como ciudadano venezolano con inhabilitación política, a pesar que para esta fecha ha vencido el plazo de 5 años de inhabilitación que le fue impuesto mediante acto administrativo de fecha 30 de marzo de 2005 , notificado en fecha 29 de abril de 2005 .

TÉRMINOS EN QUE QUEDÓ PLANTEADA LA ACCIÓN.

La ciudadana MARIA MAGDALENA SCOTT OVALLES, en su carácter de Directora General de los Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República , en el informe presentado realizó los siguientes señalamientos:

Como punto previo señala que conforme al primer aparte del artículo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para el requerimiento de un HABEAS DATA es necesario que el administrador de la base de datos se abstenga de responder el previo requerimiento formulado por el agraviado, pero de la revisión efectuada a los registros llevados por el Máximo Órgano Fiscal, no cursa ninguna documentación suscrita por el accionante, que permita evidenciar que éste haya dirigido alguna solicitud ante la Contraloría y, que haya habido omisión al respecto.

Que el accionante acudió a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2010, y solicitó HABEAS DATA, a los fines de que se ordene a la Contraloría General de la República y al Consejo Nacional Electoral, actualizar los registros y sistemas físicos e informáticos que mantienen esas altas instituciones del Estado y que lo identifican, califican y mantienen registrado como ciudadano venezolano con inhabilitación política.

Que la fundamentación para el Habeas Data fue por motivo de los comicios convocados por el CNE en el mes de diciembre de 2010, porque no puede postularse al cargo público, que es por ello que la petición está fuera de lapso, de acuerdo al interés de respuesta deseada por el accionante, toda vez que el interés para ese fin decayó, con lo cual se demuestra que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el sentido que la Contraloría no hubiere dado respuesta a su requerimiento.

Realizó un análisis pormenorizado de los antecedentes de la sanción del ciudadano DAVID UZCÁTEGUI CAMPINS, señalando que el 19 de octubre, en el marco de un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades signado con el N° 08-01-07-04-004 y se declaró su responsabilidad, señalando todos y cada unos de los recursos interpuestos por el accionante y, que ya han sido señalados en el texto de la presente decisión

Señaló que el Contralor General de la República , hizo del conocimiento de la aplicación de la sanción al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en fecha 10 de agosto de 2005 y al Presidente del Concejo del Municipio Baruta del estado Miranda y, en respuesta, la Presidente de la Cámara Municipal señaló que: “Los ciudadanos Ramón Alfonso Valera Montilla, David Uzcátegui Campins y Wilfredo Contreras, fueron electos popularmente y juramentados como concejales (nominales) del Municipio Baruta del estado Miranda, según se desprende de las credenciales de Concejales expedidas por la Junta Municipal Electoral del Consejo Nacional Electoral.”

Que el accionante en el marco de las elecciones Municipales y Parroquiales, celebradas el 07 de agosto de 2005, fue reelecto para ocupar el cargo de Concejal del Municipio Baruta por un período de cuatro años según portal electrónico del Consejo nacional Electoral, igual que en el portal electrónico DAVID UZCATEGUI CAMPINS se desprende bajo el link biografía, que es Concejal principal del Municipio Baruta reelecto para el período 2005-2009.

Que conforme a lo expuesto, el ciudadano DAVID UZCATEGUI CAMPINS, se postuló por ante el CNE y fue reelecto para el ejercicio de las funciones públicas y, prueba de ello es que ha actualizado, hasta la presente fecha, sus declaraciones juradas de patrimonio en tres (03) oportunidades.

Señala que, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por 15 años, de manera general, trae como consecuencia para sus destinatarios, por una parte la ruptura o disolución del vínculo laboral que pueda existir para el momento en que ésta es ejecutada y, por la otra, conlleva en cualquier caso a la imposibilidad total para desempeñar otro destino público durante el período que dure la misma, sin embargo, en virtud de que a la fecha de dictarse la sanción de

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al accionante, la misma no podía ejecutarse por estar desempeñando un cargo de elección popular y en cumplimiento de la sentencia N° 174, de fecha 08 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recaída en el expediente 04-0425, se decidió entre otros aspectos y de manera particular lo relacionado a los cargos de elección popular: “En el caso de autos aunque el acto administrativo accionado en amparo, y el de todos los representantes populares que demostraron encontrarse en la misma situación de hecho del accionante, resolvió ‘(...) la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años, contados a partir de la notificación de [esa] Resolución’ (corchetes añadidos), el mandato constitucional contenido en la sentencia N° 2444/2004 y en esta aclaratoria implica que la mencionada inhabilitación debe comenzar a surtir sus efectos legales una vez vencido el período para el cual fue electo el sancionado, o a partir de que cese efectivamente en el ejercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones, lo cual, como es lógico, descarta cualquier posibilidad que éste opte a la reelección como consecuencia inmediata de esa inhabilitación. Por tanto, se declara en estos términos parcialmente con lugar la aclaratoria solicitada (...).

SEGUNDO: Que la inhabilitación para ejercer cualquier función pública contenida en las Resoluciones dictadas por el Contralor General de la República comienzan a surtir efectos legales una vez vencido el período para el cual fue electo el representante popular sancionado, o a partir de que cese efectivamente en el ejercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones”

DISPOSITIVO

En mérito de la anterior exposición este Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley , declara SIN LUGAR LA ACCION DE HABEAS DATA ejercida por el ciudadano DAVID UZCÁTEGUI CAMPINS con el objeto que se ordene a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL actualizar los registros y sistemas físicos e informáticos que a la fecha lo califican como ciudadano con inhabilitación política. Y ASI SE DECIDE.

Se condena en costas al accionante por haber resultado totalmente perdidoso.

REGÍSTRESE y PUBLÍQUESE.-

Dada, firmada y sellada en la Sala de despacho del Juzgado Vigésimo Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en Los Cortijos de Lourdes, a los veintitrés (23) ~~■~~ Años de Independencia y 152~~■~~días del mes de agosto de Dos Mil Once (2011).201 Años de Federación.-

LA JUEZ,

Abg. FLOR DE MARIA BRICEÑO BAYONA

LA SECRETARIA ACCIDENTAL

NORA CORDERO G

En la misma fecha, siendo las 03:10 PM se registró y publicó la sentencia que

antecede.-

LA SECRETARIA ACCIDENTAL